

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2501288  
**Materia** Educación  
**Asunto** Educación Inclusiva. Falta de respuesta expresa a escritos de fechas 12 y 24/02/2025.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 26/03/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2501288. Del escrito de queja y de la documentación aportada se desprendía lo siguiente:

- Que la persona promotora de la queja es madre de un menor con Trastorno del Espectro Autista (TEA) escolarizado en un CEIP de la localidad de Beniarjó.
- Que, a través del registro del Ayuntamiento, dirigió escritos a la Inspección Educativa de la Dirección Territorial de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo de Valencia en fechas 12/02/2025 «sobre irregularidades en el centro escolar CEIP ... de Beniarjó y solicitud de exención de asistencia para mi hijo» y de 24/02/25 sobre «queja formal por negativa a la tutoría».
- Que, en el momento de dirigirse a esta institución, no había recibido respuesta expresa de la administración educativa.

El 01/04/2025 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo que, en el plazo de un mes, emitiese un informe sobre este asunto.

En fecha 30/04/2025 tuvo entrada en el registro de esta institución un escrito de la Administración educativa en el que solicitaba la ampliación del plazo concedido para la emisión del informe requerido; ampliación que, por el plazo adicional de un mes, fue acordada mediante Resolución de fecha 02/05/2025.

La Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo nos dio traslado del informe de la Inspección de Educación de la Dirección Territorial de Valencia de fecha 17/04/2025 (registro de entrada en esta institución de 27/05/2025) en el que señalaba lo siguiente (el subrayado y la negrita es nuestra):

#### (...) MOTIVOS Y/O ANTECEDENTES

(..) presenta dos reclamaciones en fechas 12/02/2025 («sobre irregularidades en el centro escolar CEIP (...) de Beniarjó y solicitud de exención de asistencia para mi hijo») y 24/02/25 («queja formal por negativa a la tutoría»).

En relación con la **primera reclamación**, en fecha 16 de abril tras realizar todas las indagaciones oportunas se emite informe por la inspectora que suscribe dando respuesta a la **reclamación presentada por (...) en fecha 12 de febrero de 2025**, se adjunta a este informe.

En relación con la **segunda reclamación**, recibida por esta inspección vía correo electrónico en **fecha 26 de febrero de 2025** (E698 recl. ...equ. directiu ...BENIARJÓ 194400), el centro actuó siguiendo su autonomía pedagógica y organizativa, como establece el Decreto 253/2019 de 29 de noviembre del Consell, de regulación de la organización y el funcionamiento de los centros públicos que imparten enseñanzas de Educación Infantil y/o de Educación Primaria, en su Título V artículo 53, indicando a la ciudadana que las tutorías se mantendrían con la nueva tutora del grupo INF5 y en presencia de un miembro del equipo directivo y en caso que fuera necesario con la orientadora del centro con el objetivo de dar un mejor asesoramiento pedagógico a la ciudadana en relación con el diagnóstico del menor TEA grado I, respuesta que no aceptó la ciudadana insistiendo en querer mantener una tutoría individualizada y en solitario con la docente recién incorporada al centro en sustitución de la tutora del grupo (sin todavía conocimiento del nuevo alumnado ni del funcionamiento del centro).

Sí se tiene constancia, desde esta inspección informada por el director del CEIP (...) de Beniarjó, que la ciudadana (...) acudió a la primera tutoría-reunión grupal de incorporación de la nueva docente y no realizó pregunta alguna durante el transcurso de la reunión (se encontraba presente un miembro del equipo directivo).

La ciudadana solía asistir a las reuniones con la anterior tutora de INF5 acompañada de su hermana y el centro, aplicando su autonomía organizativa y pedagógica, les indicó que las reuniones con la nueva tutora se llevarían a cabo con la presencia de un miembro del equipo directivo y con la orientadora del centro en caso de asesoramiento específico para dar una mejor respuesta durante el proceso de enseñanza-aprendizaje del menor.

## HECHOS (...)

## NORMATIVA (...)

## CONSIDERACIONES

Se reproducen aquí las consideraciones que se emitieron, en el informe citado en los antecedentes, que **responden a la solicitud de la madre formulada en fecha 12 de febrero de 2025**. A partir de dichas consideraciones, la inspectora que suscribe ha propuesto en el informe citado que se le conteste a la interesada:

1. Con respecto a la investigación y esclarecimiento de los hechos expuestos que solicita la interesada, queda patente en este informe y en la documentación citada en el mismo que se ha realizado la pretensión de la ciudadana.
2. Con respecto a la adopción de medidas correctivas (se entiende al personal docente del centro) no procede aplicar ninguna puesto que los hechos reflejan el cumplimiento que tienen de las funciones encomendadas (artículo 52 del Real Decreto 5/2015 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico de Empleado Público Estatuto básico del empleado público).
3. Sobre la adopción de mecanismos para asegurar una comunicación transparente con las familias, se ha comprobado que generalmente el centro utiliza los medios permitidos.
4. Con respecto a la revisión de los protocolos, revisados los mismos se adecúan a lo que establece el Decreto 104/2018 y las normas que lo desarrollan.

5. Con respecto a la aclaración formal de la denegación de acceso al terapeuta de atención temprana al centro, se ha comprobado lo que establece la Resolución de agentes externos, lo que establece el protocolo de atención temprana y las actuaciones del centro.

6. Con respecto a la solicitud de exención de asistencia escolar, la Ley Orgánica de Educación obligado a estar escolarizado, por lo que sus tutores legales pueden darlo de baja en el centro siendo que está el alumno en la etapa de educación infantil y hacer uso de su libertad de elección de centro. Aunque, si se encuentra matriculado, deben llevarlo al centro al estar ocupando un puesto escolar. En caso de que su voluntad sea no llevarlo al centro deben darlo de baja.

De las anteriores consideraciones, la inspectora que suscribe ha propuesto en el informe citado que se le conteste a la interesada. **Se reproduce, como sigue, la respuesta dada a la ciudadana:**

-Tras las actuaciones realizadas por la que suscribe, y siguiendo lo que establecía el informe sociopsicopedagógico inicial del menor, se le aplicaron las medidas de respuesta de los niveles II y III correspondientes, dentro del aula ordinaria y en contextos habituales de comunicación. Tras la revisión de dicho informe sociopsicopedagógico durante el mes de enero de 2024, se actualizó informe en fecha 17 de enero y en él se indican las medidas de intervención nivel IV «programa personalizado para la adquisición y uso funcional del lenguaje, comunicación y habla» con apoyo de especialista en audición y lenguaje, intensidad media (horario semanal que se adjuntó al documento PAP del alumno), recibiendo dos sesiones semanales individuales y una sesión grupal dentro del programa de estimulación del lenguaje que se lleva a cabo el alumnado de infantil en el centro.

-En relación con la solicitud de la ciudadana de acceso de recurso especialista en atención temprana externo al centro, estas funciones las llevó a cabo el personal del propio centro hasta el momento en que se modificó su informe sociopsicopedagógico y se siguió el protocolo de actuación que determina la Instrucción de 20 de marzo de 2024, de la Directora General de Innovación e Inclusión Educativa, por la cual se establecen documentos para la participación de cualquier agente la participación del agente externo responde a una medida de nivel IV de un alumno o una alumna, la comunicación al Consejo Escolar se debe realizar en la reunión previa al inicio de la participación

-Con respecto a la solicitud de exención de asistencia escolar, la Ley Orgánica de Educación obligado a estar escolarizado, por lo que sus tutores/as legales pueden darlo de baja en el centro siendo que está el alumno en la etapa de educación infantil y hacer uso de su libertad de elección de centro. Aunque, si se encuentra matriculado, deben llevarlo al centro al estar ocupando un puesto escolar. En caso de que su voluntad sea no llevarlo al centro deben darlo de baja. (...)

Del contenido del informe y de la documentación remitida por la Conselleria, dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como hizo en fechas 09, 10 (constan dos entradas) y 13/06/2025 (constan siete entradas). En su primera alegación la promotora de la queja manifestaba lo siguiente:

«(...) solicitó formalmente que se reabra la valoración del caso teniendo en cuenta las pruebas que remitiré organizadas y fechadas, y que el Síndic de Greuges valore la incoherencia y omisiones del informe de Conselleria en base a los documentos que acreditan los hechos denunciados».

En los siguientes escritos presentados por la autora de la queja, sustancialmente, manifiesta su discrepancia con el contenido de la respuesta recibida de la administración educativa a su escrito de 12/02/2025.

## 2 Conclusiones de la investigación

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

Las distintas normas en materia educativa, tanto estatales como autonómicas, parten de un modelo de **educación inclusiva** de calidad, en virtud de la cual todos los niños y niñas, tengan o no cualquier tipo de discapacidad, han de ejercer su derecho a la educación en igualdad de condiciones.

En este sentido, consideramos que el principio de inclusión escolar debe ser la piedra angular sobre el que se desarrollen todas las actuaciones de la administración educativa.

Precisado lo anterior, el objeto del presente expediente de queja, tal y como quedó definido en nuestra Resolución de inicio de investigación de fecha 01/04/2025, estaba integrado por conocer si la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo (en concreto, la Inspección Educativa de la Dirección Territorial de Valencia) había dado respuesta expresa a los escritos de la autora de la queja de fechas 12/02/2025 «sobre irregularidades en el centro escolar CEIP ... de Beniarjó y solicitud de exención de asistencia para mi hijo» y de 24/02/2025 sobre «queja formal por negativa a la tutoría».

De lo actuado se desprende lo siguiente:

- Que el escrito de fecha 12/02/2025 «sobre irregularidades en el centro escolar CEIP ... de Beniarjó y solicitud de exención de asistencia para mi hijo» obtuvo respuesta expresa de la Dirección Territorial de Educación y Universidades de Valencia en fecha 06/05/2025 (se adjuntaba junto a la contestación el informe-propuesta de la inspectora de educación de fecha 16/04/2025).

La autora de la queja discrepa del contenido de la respuesta recibida.

- Que en relación con el escrito de la autora de la queja de fecha 24/02/2025 sobre «queja formal por negativa a la tutoría» si bien es cierto que en el informe remitido a esta institución se da contestación a las cuenta de las actuaciones realizadas no lo es menos que no consta que se hubiera emitido una respuesta expresa por la Conselleria dirigida y notificada a la interesada.

Llegados a este punto, consideramos que, aunque unidas entre sí, son dos las cuestiones a estudiar en esta queja:

Primero. La discrepancia de la autora de la queja con el contenido de la respuesta recibida a su escrito de fecha 12/02/2025 sobre «irregularidades en el centro escolar CEIP ... de Beniarjó y solicitud de exención de asistencia para mi hijo».

Segundo. La falta de respuesta expresa de la Conselleria al escrito de la autora de la queja de fecha 24/02/2025 sobre «queja formal por negativa a la tutoría».

En relación con la **discrepancia de la autora de la queja con el contenido de la respuesta recibida a su escrito de fecha 12/02/2025 sobre «irregularidades en el centro escolar CEIP ... de Beniarjó y solicitud de exención de asistencia para mi hijo».**

Llegados a este punto, y aun comprendiendo la preocupación del autor de la queja, consideramos que esta ha recibido, a través de la Dirección Territorial de Valencia, respuesta expresa y explicaciones de la Conselleria a las cuestiones planteadas en su escrito de 12/02/2025.

Efectivamente, en la respuesta remitida se hace referencia a todas las cuestiones planteadas por la interesada, así respecto a la adopción de medidas correctivas (se entiende al personal docente del centro); sobre la adopción de mecanismos para asegurar una comunicación transparente con las familias; respecto a la revisión de los protocolos; en relación con el acceso al terapeuta de atención temprana al centro y, finalmente, sobre la solicitud de exención de asistencia escolar.

En consecuencia, no es posible apreciar que en el presente supuesto la Administración educativa haya incurrido en una falta de respuesta expresa al escrito de la interesada.

Respecto a la discrepancia de la promotora de la queja con el contenido de la contestación recibida de la Conselleria, debemos señalar que no le corresponde a esta institución resolver este tipo de desacuerdos.

Por otro lado, debemos tener en cuenta que, en este caso, la respuesta ha sido emitida por un empleado público en el ejercicio de sus funciones (director territorial de Educación de Valencia basándose en un informe de la inspección educativa) lo que supone un amplio margen de credibilidad por su objetiva imparcialidad, según vienen reiterando los Tribunales de Justicia respecto de los informes emitidos por los empleados públicos.

Respecto a **la falta de respuesta expresa de la Conselleria al escrito de la autora de la queja de fecha 24/02/2025 sobre «queja formal por negativa a la tutoría»** a continuación le exponemos unas reflexiones que son el fundamento de las recomendaciones con las que concluimos.

El artículo 9 del Estatuto de Autonomía, norma institucional básica en nuestra Comunidad Autónoma, establece el derecho de la ciudadanía a una buena administración, lo que implica el derecho a obtener de esta una respuesta expresa en plazo razonable.

Efectivamente, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que:

«(...) todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

Por otro lado, el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que:

«(...) la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

El incumplimiento del deber de dar una respuesta expresa genera en las personas incertidumbre, pues ignoran qué pueden esperar de la administración. Desconocen qué ha sido de su solicitud, reclamación, petición, recurso, etc., si la administración ha incurrido en demora y desde cuándo, si como consecuencia de ello su solicitud puede entenderse estimada o desestimada, etc.

Tal respuesta expresa ha de producirse dentro del plazo previsto en la normativa correspondiente. El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión y será a partir de ésta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso y el resto de las instituciones ejercer sus respectivas competencias.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

#### **A LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, UNIVERSIDADES Y EMPLEO:**

1. **RECOMENDAMOS** que, en situaciones como la presente, extreme al máximo la aplicación del artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana: derecho de la ciudadanía a una buena administración, lo que implica el derecho a obtener una respuesta expresa en un plazo razonable.
2. En consecuencia, le **RECOMENDAMOS** que proceda, a la mayor brevedad, a emitir una respuesta expresa, directa y congruente al escrito que la persona promotora de la queja dirigido a esa administración educativa en fecha 24/02/2025 («queja formal por negativa a la tutoría»), abordando y resolviendo todas y cada de las cuestiones planteadas en el mismo.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana